



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2017-00618-00

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente a la demandada MARTHA ROCIO VARGAS VILLAMIZAR el día veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018), visible a folio 37 C1, quien contestó la demanda sin que demostrara en el escrito una oposición fundada a los hechos objeto de demanda ni se estableció alguna excepción de mérito en concreto, careciendo la misma de fundamentos facticos y jurídicos, no obstante por solicitud de las partes se decretó la suspensión del proceso por el termino de 6 meses, por un posible acuerdo para el cumplimiento del pago de la obligación a cargo de la señora MARTHA ROCIO VARGAS, sin embargo una vez vencido tal termino y mediante memorial suscrito por la parte demandante referente al incumplimiento de la parte demandada, el despacho reanudó el proceso.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada MARTHA ROCIO VARGAS VILLAMIZAR y a favor de la parte demandante H.P.H. INVERSIONES S.A.S. lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante H.P.H. INVERSIONES S.A.S. la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$ 150.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

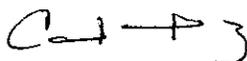
PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada MARTHA ROCIO VARGAS VILLAMIZAR por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha cuatro (4) de mayo de dos mil diecisiete (2017), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante H.P.H INVERSIONES S.A.S la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$ 150.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 25 de junio
de 2019, a las 7:30 A.M.



JUAN GUILLERMO FERNÁNDEZ MEDINA
Secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00014-00

DEMANDANTE: CLINICA OFTAGMOLOGICA PEÑARANDA S.A.S. NIT. 807.002.152-8
DEMANDADO: POLICIA NACIONAL NIT. 800.141.098-8

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia en el cual se evidencia la contestación a la demanda presentada por la Policía Nacional a través de su apoderado, Doctor WOLFAN OMAR SAMPAYO BLANCO.

Del escrito se desprende que el extremo pasivo fundamenta su oposición en la falta de legitimación en la causa por pasiva y en la falta de jurisdicción y competencia, manifestaciones cimentadas en que el mandamiento de pago se libró en contra de la Policía Nacional y no en contra de la Nación, quien es llamada a resistir la Litis, por otra parte, referente a la falta de jurisdicción y competencia, señala la convocada al juicio, que las facturas presentadas como base de ejecución se derivan de los contratos de prestación de servicios celebrados entre LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL- AREA DE SANIDAD- DENOR y la CLINICA OFTAGMOLOGICA PEÑARANDA, en consecuencia, debe ser la Jurisdicción Contencioso- Administrativa quien conozca la controversia.

Al medio de impugnación propuesto se le imprimió el trámite pertinente, a lo que el extremo activo manifestó que no existe la falta de legitimación en la causa por pasiva deprecada, como quiera que de las facturas aportadas se desprende la existencia de una relación comercial entre la entidad demandada y la demandante, respecto a la falta de jurisdicción y competencia, se pronunció señalando que las facturas allegadas son de contenido comercial, por lo tanto el conocimiento del proceso radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.

Previo a continuar con el estadio procesal correspondiente, esta Juzgadora, en virtud del deber impuesto por el numeral 12 del art. 42 del C.G.P., considera del caso realizar el control de legalidad de las actuaciones procesales efectuadas, observándose que al momento de presentarse la demanda, tanto el poder otorgado por la Representante Legal de la Clínica Oftalmológica Peñaranda, como la demanda se encuentra dirigida en contra de la Nación- Policía Nacional- Policía Metropolitana de Cúcuta, siendo error involuntario del Despacho al momento de proferir la orden de pago, citar únicamente a la Policía Nacional.

La Constitución Política de Colombia en su art. 218 dispone que *“La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz (...).”*

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

El artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 por su parte establece sobre la Capacidad y Representación que:
Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho (...).

Mediante decreto número 4222 de 2006 el Gobierno Nacional modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional con relación a la estructura orgánica de la Policía Nacional, determinando en el artículo 20, que la representación judicial y administrativa de la Institución es función del Secretario General previa delegación del Ministro de Defensa Nacional de conformidad con las normas vigentes.

A través de resolución 3969 de 2006 el Comandante General de las Fuerzas Militares encargado de las Funciones del Despacho del Ministro de Defensa Nacional facultó al Secretario General de la Policía Nacional para Notificarse de las demandas y designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los juzgados civiles, penales y laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, entre otras funciones.

Una vez hechas las anteriores precisiones, debe concluirse que ante el error evidenciando, es pertinente que esta Juridicidad, previo a continuar con el trámite procesal, y en cumplimiento de los deberes impuestos por el art. 42 del C.G.P., subsane las falencias cometidas librando una nueva orden de pago ajustada a los extremos que componen el litigio, vinculando además, a las entidades que según el Código General del Proceso deben comparecer.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto que libró Mandamiento de Pago de fecha 02 de febrero de 2018, en virtud de lo expuesto.

SEGUNDO: Ordenar a **LA NACION- POLICÍA NACIONAL**, pagar en el término de cinco (5) días a **CLÍNICA OFTALMOLÓGICA PEÑARANDA** las siguientes sumas de dinero:

FACTURA No.25268:

- La suma de **CATORCE MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE.** (\$14.628), como capital representado en las facturas de venta. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. **5943346**
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

máxima según la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, desde 8 de marzo de 2015 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

FACTURA No.47712

- La suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS CATORCE M/CTE.** (\$4.223.514), como capital representado en las facturas de venta. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima según la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, desde el 6 de marzo de 2016 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

FACTURA No.47824

- La suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE.** (\$4.207.938), como capital representado en las facturas de venta. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima según la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, desde el 6 de marzo de 2016 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

TERCERO: Dese a la presente demanda el trámite de ejecutivo singular de única instancia.

CUARTO: Notifíquese a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, el presente auto conforme lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Reconocer al doctor GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ BARRERA como apoderado de la parte actora en los términos y efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del
Juzgado hoy 25 de junio de 2019, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2018-00322-00

En el presente trámite de ejecución ante la imposibilidad de notificar personalmente a los demandados RENE ALEXANDER GONZALEZ Y YENSY LORENA MANCILLA en la dirección indicada en la demanda, previa citación que para tal efecto se le hiciera, sin lograr su comparecencia, se le realizó notificación por aviso, quedando surtida el día doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019), quienes no contestaron la demanda, ni propusieron excepciones, según constancia secretarial vista a folio 66 del C1.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados RENE ALEXANDER GONZALEZ Y YENSY LORENA MANCILLA y a favor de la parte demandante CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER COMFANORTE lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER COMFANORTE la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm

Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

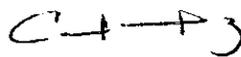
PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra los demandados RENE ALEXANDER GONZALEZ Y YENSY LORENA MANCILLA por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER COMFANORTE la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijada hoy 25 de junio
de 2019, a las 7:30 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Verbal Sumario: Restitución de Inmueble Arrendado
Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00384-00

Demandante: JUAN DE LA CRUZ JAIMES RAMÓN C.C 13.352869
Demandado: SILVIO MOSQUERA VILLADA C.C 88.205.313

En atención al memorial que antecede suscrito por el Asesor Jurídico del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta, doctor MARCOS ALEXANDER ARTEAGA SUAREZ, en el que informa que no se dio trámite a la orden de traslado a la audiencia inicial reprogramada para el día 20 de junio de 2019 del Señor JUAN DE LA CRUZ JAIMES RAMÓN, quien funge como demandante dentro del proceso verbal sumario de Restitución de Inmueble Arrendado, con radicado 54-001-41-89-**001-2018-00384-00**, por cuanto este despacho omitió en el requerimiento el primer apellido del convocado.

Por lo tanto, esta operadora judicial dispone reprogramar la audiencia decretada mediante auto del 21 de marzo de 2019 y señala como nueva fecha el día **lunes 29 de julio del año en curso a las 9. 00 a.m.**, para llevar a cabo la AUDIENCIA dispuesta en los artículos 372 y 373 del C.G.P, por lo cual se ordena citar a las partes, los testigos y demás intervinientes, a quienes se les advierte que la inasistencia injustificada a la audiencia señalada le acarreará las sanciones establecidas por ley.

De acuerdo con lo anterior se decide requerir nuevamente al Complejo Carcelario para que realice el traslado del señor JUAN DE LA CRUZ JAIMES RAMÓN identificado con C.C 13.352.869 expedida en Pamplona, a fin de que surta el interrogatorio de parte ordenado por este despacho en estas instalaciones, es decir en la CALLE 16 # 12 – 06 Barrio La Libertad, o en su defecto disponga de todos los medios y recursos tecnológicos necesarios para realizar la audiencia en forma virtual, en la fecha y hora indicada en el párrafo precedente.

Las demás disposiciones del auto del 21 de marzo de 2019 quedan incólumes

La presente diligencia no se fija en fecha más próxima, al no existir disponibilidad en el calendario para misma.

EL OFICIO SERÁ COPIA DEL PRESENTE AUTO. (Art. 111 del Código General del Proceso.)

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estado Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 25 de junio de 2018. a las 7:30 A.M.</p> <p>SECRETARIO</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2018-00550-00

Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente al demandado JULIO LEONARDO RODRIGUEZ MALAGON el día veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018), visible a folio 21 C1, sin que hubiera contestado la demanda, ni propuesto excepciones, según constancia secretarial vista a folio 26 C1 del expediente.

Así mismo y ante la imposibilidad de notificar dicha providencia personalmente al otro demandado EDGAR ENRIQUE PARRA RIVERO, en la dirección indicada en la demanda, previa citación que para tal efecto se le hiciera, sin lograr su comparecencia, se le practicó notificación por aviso, quedando surtida el día 28 de septiembre de 2018, quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista a folio 41 del plenario.

Finalmente, dicho mandamiento de pago se notificó a la demandada YURANY ANDREA HOLGUIN DUEÑEZ a través de curador ad-litem, doctor WILMER RAMIREZ GUERRERO, el día veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019), visible a folio 52 C1, quien contestó la demanda pero sin demostrar en el escrito una oposición fundada a los hechos objeto de demanda ni se estableció alguna excepción de mérito en concreto, careciendo la misma fundamentos facticos y juridicos, según lo dispuesto mediante providencia de fecha 30 de mayo de 2019.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados JULIO LEONARDO RODRIGUEZ MALAGON, EDGAR ENRIQUE PARRA RIVERO y YURANY ANDREA HOLGUIN DUEÑEZ y a favor de la parte demandante FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER -FOTRANORTE lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER -FOTRANORTE la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$ 1.000.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra los demandados JULIO LEONARDO RODRIGUEZ MALAGON, EDGAR ENRIQUE PARRA RIVERO y YURANY ANDREA HOLGUIN DUEÑEZ por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER -FOTRANORTE, la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Liquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$ 1.000.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 25
de junio de 2019, a las 7:30 A.M.

**JUAN GUILLERMO FERNANDEZ
MEDINA
Secretario**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2019-00040-00

Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

En el presente trámite de ejecución ante la imposibilidad de notificar personalmente al demandado PORFIRIO NIÑO BALAGUER en la dirección indicada en la demanda, previa citación que para tal efecto se le hiciera, sin lograr su comparecencia, se le realizó notificación por aviso, quedando surtida el día veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019), quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista a folio 26 C1.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado PORFIRIO NIÑO BALAGUER y a favor de la parte demandante BANCO DE BOGOTA lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante BANCO DE BOGOTA la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

(\$ 1.300.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado PORFIRIO NIÑO BALAGUER por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante BANCO DE BOGOTA, la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.300.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se
notifica por anotación en el
ESTADO fijado hoy 25 de junio de
2019, a las 7:30 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ
MEDINA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2019-00283-00

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente a la demandada ERIKA LORENA VICTORIA SUAREZ SILVA el día veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), visible a folio 20 C1, quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista a folio 21 C1.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada ERIKA LORENA VICTORIA SUAREZ SILVA y a favor de la parte demandante RF ENCORE S.A.S lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante RF ENCORE S.A.S la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (\$ 700.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

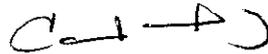
PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada ERIKA LORENA VICTORIA SUAREZ SILVA por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante RF ENCORE S.A.S la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Liquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (\$ 700.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anatación en el ESTADO fijada hoy 25 de junio
de 2019, a las 7:30 A.M.



JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, Veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Ejecutivo - Rad: 54-001-41-89-001-2019-00344-00

Como transcurrió el término para subsanar la demanda, y la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento del juzgado; con fundamento en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar su devolución, junto con sus anexos, a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese lo actuado. Déjese constancia.

NOTIFÍQUESE.

CAROLINA SERRANO BUENDIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica en estado fijado
en un lugar visible de la secretaria del Juzgado
hoy 25 de junio de 2019. a las 7:30 A.M.

El secretario

L.M



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, Veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Ejecutivo - Rad: 54-001-41-89-001-2019-00347-00

Como transcurrió el término para subsanar la demanda, y la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento del juzgado; con fundamento en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar su devolución, junto con sus anexos, a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese lo actuado. Déjese constancia.

NOTIFÍQUESE.

CAROLINA SERRANO BUENDIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica en estado fijado
en un lugar visible de la secretaría del Juzgado
hoy 25 de junio de 2019, a las 7:30 A.M.

El secretario

L.M



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, Veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Ejecutivo - Rad: 54-001-41-89-001-2019-00350-00

Como transcurrió el término para subsanar la demanda, y la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento del juzgado; con fundamento en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar su devolución, junto con sus anexos, a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese lo actuado. Déjese constancia.

NOTIFÍQUESE.

CAROLINA SERRANO BUENDIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica en estado fijado
en un lugar visible de la secretaría del Juzgado
hoy 25 de junio de 2019, a las 7:30 A.M.

El secretario

LM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, Veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Ejecutivo - Rad: 54-001-41-89-001-2019-00354-00

Como transcurrió el término para subsanar la demanda, y la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento del juzgado; con fundamento en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda. por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar su devolución, junto con sus anexos, a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese lo actuado. Déjese constancia.

NOTIFÍQUESE.

CAROLINA SERRANO BUENDIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica en estado fijado
en un lugar visible de la secretaría del Juzgado
hoy 25 de junio de 2019. a las 7:30 A.M.

El secretario

L.M



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, Veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Ejecutivo - Rad: 54-001-41-89-001-2019-00379-00

Como transcurrió el término para subsanar la demanda, y la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento del juzgado; con fundamento en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar su devolución, junto con sus anexos, a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese lo actuado. Déjese constancia.

NOTIFÍQUESE.

CAROLINA SERRANO BUENDIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica en estado fijado
en un lugar visible de la secretaría del Juzgado
hoy 25 de junio de 2019, a las 7:30 A.M.

El secretario

LM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo. Radicado: 54-001-4189-001-2019-00423-00

Pasa al despacho la demanda promovida por **CONJUNTO CERRADO CONDADO DEL ESTE PH** actuando mediante apoderada y en contra de **LEONARDO CASTRO QUINTERO** para decidir acerca de su admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. Debe aclarar el certificado de deuda expedido por la administradora del conjunto, toda vez que, al realizar la sumatorio de los valores allí adeudados, arroja un valor superior al cobrado, o en su defecto indicar si se realizaron abonos a la obligación.

Así mismo verificado lo anterior, deberá realizar los ajustes tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por **CONJUNTO CERRADO CONDADO DEL ESTE PH** actuando mediante apoderada y en contra de **LEONARDO CASTRO QUINTERO** actuando, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer a la doctora **NAYIBE RODRIGUEZ TOLOZA** como apoderada de la parte actora en los términos y efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese Y Cúmplase

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy 25 de
junio de 2019 a las 7:30 am.

El Secretario.